

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 081

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de enero de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Ricardo N. Nagakane Rodríguez, actuando en nombre y representación del **Cristian Jissac Rodríguez Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 334 de 23 de abril de 2021, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del accionante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El **artículo 32 de la Constitución Política**, que dispone que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

En este punto, este Despacho estima importante indicar que la misma no es competencia de la Sala Tercera, pues es una materia cuyo análisis le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 206 del Estatuto Fundamental**, en concordancia con el **artículo 97 del Código Judicial**.

B. Los **artículos 69, 70, 72 y 82 del Decreto de Gabinete N° 29 de 18 de agosto de 2004**, los cuales, en su orden, señalan que en caso de dudas sobre la viabilidad de iniciar una investigación, el Comité Disciplinario ordenará realizar una indagación preliminar para verificar, entre otras cosas, las personas que posiblemente hayan participado en su comisión; los aspectos que deberá contener el auto que ordene la apertura de un proceso; que el investigado deberá formular sus descargos, solicitar y aportar sus pruebas, una vez que sea notificado; y que el término para adelantar y concluir las sumarias será de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que la junta tuvo conocimiento de los hechos (Cfr. fojas 7-9 y 11 del expediente judicial y páginas 36 y 38 de la Gaceta Oficial N°25,123 de 25 de agosto de 2004).

C. El **artículos 75 y 90 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000**, que regula el Procedimiento Administrativo General, que establece que cuando se presente una petición que pueda afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá correrle traslado a ésta para que, si así lo estima, se presente al proceso y se constituya como parte; y que las notificaciones deberán hacerse por medio de edicto, el cual será fijado al día siguiente de dictada la resolución y su

fijación durará un día (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial y páginas 20 y 23 de la Gaceta Oficial N° 24,109 de 2 de agosto de 2008).

D. Los **artículos 704 y 1131 del Código Judicial**, que preceptúa que todo incidente se le correrá traslado a la contraparte y que las notificaciones de éstos se surtirán mediante edicto; y que serán susceptibles de ser apelables, entre otros, el auto que niegue la apertura del proceso a pruebas, el que resuelve sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la causa o la extinción de la pretensión, y el que decida un incidente (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial y la Gaceta Oficial N° 20,199 de 6 de diciembre de 1984).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente en estudio, se desprende que el acto acusado lo constituye la Resolución Administrativa No. 334 de 23 de abril de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto de la **Autoridad Nacional de Aduanas**, a través del cual se destituyó a **Cristian Yissac Rodríguez Rodríguez**, quien desempeñaba el cargo de “*Inspector de Aduanas I*”, por infringir el artículo 20 (numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 30) del Decreto de Gabinete N° 29 de 18 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 112 (numerales 2, 3, 28 y 31 de faltas graves y numeral 9 de faltas de máxima gravedad) de la Resolución No. 097 de 22 de noviembre de 2010 (Cfr. fojas 12-15 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el recurrente presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución Administrativa No. 349 de 3 de mayo de 2021, y notificada al recurrente el 10 de mayo de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 16-18 y 19 del expediente judicial).

En virtud de lo expuesto, el 2 de julio de 2021, el apoderado judicial de **Cristian Yissac Rodríguez Rodríguez** acudió a la Sala Tercera para interponer

la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 334 de 23 de abril de 2021, así como su acto confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la **Autoridad Nacional de Aduanas** a que reintegre a su representado al cargo que ejercía al momento de emitirse la resolución acusada de ilegal; y que se haga efectivo el pago de salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales, desde el día de la suspensión del cargo, hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el abogado del accionante manifiesta que el acto administrativo en cuestión fue emitido en violación del **artículo 32 de la Constitución Política**, toda vez que estima que se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, la igualdad de las partes y la bilateralidad (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Al mismo tiempo, el letrado expone que se han infringido los **artículos 69, 70, 72 y 82 del Decreto de Gabinete N° 29 de 18 de agosto de 2004**, por el cual se adopta el Código de Ética y Conducta para los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, hoy **Autoridad Nacional de Aduanas**; los intermediarios involucrados en la Gestión Pública Aduanera; y los sujetos pasivos de la obligación aduanera, en la medida que la autoridad nominadora notificó a **Cristian Yissac Rodríguez Rodríguez** seis (6) días hábiles después de vencido el término para la realización de la indagación preliminar, no identificó a los posibles participantes del hecho, ni se justificó los motivos de la exclusión pese a que fueron señalados en la denuncia interpuesta. Asimismo, arguye que la institución interpretó y le dio un alcance distinto a la norma al soslayar los términos señalados para la presentación de descargos, y para adelantar y concluir el proceso disciplinario (Cfr. fojas 7-9 y 11 del expediente judicial).

Por otra parte, el abogado manifiesta que el acto objeto de controversia ha vulnerado los **artículos 75 y 90 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000**,

puesto que la entidad demandada no le corrió traslado del incidente de nulidad, esto es, no realizó ninguna gestión dirigida a notificar a **Cristian Yissac Rodríguez Rodríguez** (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Finalmente, el apoderado judicial del demandante expone que la **Autoridad Nacional de Aduanas** ha violado los **artículos 704 y 1131 del Código Judicial**, habida cuenta que no notificó a su mandante de ninguna de las resoluciones que le debían ser comunicadas por medio de edicto y no le concedió la oportunidad procesal para recurrir la decisión que resolvió un incidente mediante un recurso de apelación (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de **Cristian Yissac Rodríguez Rodríguez**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

De acuerdo a lo expresado por el apoderado judicial en su escrito de demanda, el acto acusado viola los **artículos 69, 70, 72 y 82 del Decreto de Gabinete N° 29 de 18 de agosto de 2004**; no obstante, lo cierto es que **Cristian Yissac Rodríguez Rodríguez** fue destituido por la autoridad nominadora en virtud de una denuncia interpuesta por Patsi Lisvette Delgado Pinzón, Gerente General y apoderada de la sociedad Multi Hermanos, S.A., quien señala que el demandante presuntamente estaba incurriendo en infracciones al Código de Ética de la institución, entre las cuales se resalta la realización de visitas, llamadas telefónicas y envío de mensajes insistentes, frecuentes e intimidantes planteando la supuesta agilización de procesos y permisos, tales como la eliminación y disminución en el pago de aranceles, liquidación de contenedores, entre otros; así como el ofrecimiento para la realización de negocios (traer cerdo congelado), cobro de dadivas y sobornos, facilitación y utilización de contactos con

otras entidades públicas, amenazas en la realización de auditorías y valerse de su condición de funcionario y cargo (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

De allí que el Comité Disciplinario de la **Autoridad Nacional de Aduanas** inició una investigación preliminar, y una vez que ésta concluye, le formulan cargos al hoy accionante; y, además, le brindan la oportunidad procesal para que éste presente sus descargos, y solicite y aporte las pruebas que estime convenientes (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Tal como agrega la autoridad nominadora en la parte motiva del acto impugnado, el Comité Disciplinario remitió sus consideraciones a la Dirección General de la **Autoridad Nacional de Aduanas**, donde se indica que **Cristian Yissac Rodríguez Rodríguez** había infringido el artículo 20 (numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 30) del Decreto de Gabinete N° 29 de 18 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 112 (numerales 2, 3, 28 y 31 de faltas graves y numeral 9 de faltas de máxima gravedad) de la Resolución No. 097 de 22 de noviembre de 2010, que adopta el Reglamento Interno de la entidad demandada, los cuales señalan lo siguiente:

Decreto de Gabinete N° 29 de 18 de agosto de 2004

“Artículo 20. Infracciones Graves. Constituyen infracciones graves las siguientes:

1. Demandar, recibir o intentar recibir, directa o indirectamente cualquier Regalo o Beneficio por cumplimiento o incumplimiento de sus funciones;
2. Asesorar, directa o indirectamente, a cualquier persona con el objeto de evadir el cumplimiento de las leyes aduaneras;
3. Permitir, facilitar o no denunciar intencional o culposamente la violación de la ley por cualquier persona;
4. Introducir intencionalmente información falsa en los registros o procedimientos seguidos ante la Aduana, o emitir o suministrar certificaciones o información falsa en relación a los procedimientos aduaneros a su cargo;
5. No reportar a la autoridad competente la información que disponga, sobre cualquier violación a las Leyes de Aduanas que

se hayan dado parte de los intermediarios de la gestión pública aduanera o de otros Funcionarios de Aduana;

6. Incumplir las leyes, decretos o resoluciones en materia aduanera, así como desobedecer intencionalmente las instrucciones de sus superiores jerárquicos, a menos que la misma sea ilegal o dañe seriamente el interés público;

7. Incumplir intencionalmente y a sabiendas las funciones y responsabilidad a su cargo así como las disposiciones contenidas en el presente código;

8. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales o las decisiones administrativas o cumplirlos fuera de los términos señalados para el efecto;

...

30. Cualquier otra infracción a los principios u obligaciones contenidas en el presente código de similar naturaleza a las señaladas anteriormente, que dañe seriamente la imagen, credibilidad o reputación de la Aduana, que pueda llegar a constituir una infracción criminal o que en cualquier otra forma dañe seriamente los intereses de la Aduana o del Estado en general;

...” (Cfr. páginas 19, 20 y 22 de la Gaceta Oficial N° 25,123 de 25 de agosto de 2004).

Resolución No. 097 de 22 de noviembre de 2010

“Artículo 112. DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda:

...

FALTAS GRAVES

N°	NATURALEZA DE LAS FALTAS
2	Desempeñar el cargo indecorosamente y observar una conducta en su vida privada que ofenda al orden, la moral pública y que menoscabe el prestigio de la institución.
3	Uso indebido del carné de identificación de la institución
28	Extralimitarse en sus funciones y en la actuación y omisión negligente de sus responsabilidades.
31	Utilizar su cargo o influencia oficial, para coaccionar a alguna persona en beneficio propio o de terceros.

FALTAS DE MÁXIMA GRAVEDAD

N°	NATURALEZA DE LA FALTA
9	Aceptar, recibir o solicita donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o aceptarlas a consecuencia de haber faltado a ellas. Así como aceptar, o recibir o solicitar donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado.

...” (Cfr. páginas 26, 27, 29, 30 y 31 de la Gaceta Oficial Digital No. 26721-B de 11 de febrero de 2011).

De las evidencias anteriores, el Comité Disciplinario de la **Autoridad Nacional de Aduanas** recomendó la destitución de **Cristian Yissac Rodríguez Rodríguez**, del cargo que desempeñaba como “*Inspector de Aduanas I*”, en consecuencia, el Director General de la autoridad nominadora en ejercicio de la atribución legal consagrada en el **artículo 31 (numeral 15) del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008**, procedió a destituir al hoy ex servidor público de conformidad con las normas que regulan la materia (Cfr. foja 15 del expediente judicial y páginas 18-19 de la Gaceta Oficial N° 25,984 de 22 de febrero de 2008).

Sobre el particular, resulta importante señalar que la Resolución Administrativa No. 334 de 23 de abril de 2021, y su confirmatorio, ambas suscritas por la Directora General de la **Autoridad Nacional de Aduanas**; se encuentran debidamente motivadas, en la medida que expresan los factores de hecho y de derecho que fundamentaron la decisión final adoptada por la entidad demandada, frente a los cuales **Cristian Yissac Rodríguez Rodríguez** ha podido ejercer, en todo momento, su derecho de defensa, haciendo uso oportuno del recurso que dispone la ley (reconsideración) ante la autoridad nominadora, quien luego confirmó su decisión mediante la Resolución Administrativa No. 349 de 3 de mayo de 2021, habida cuenta que éste no aportó documentación o pruebas que hicieran

variar la decisión proferida en atención, con lo cual se agotó la vía gubernativa y permitió, posteriormente, al accionante acudir a la Sala Tercera (Cfr. fojas 17 y 23 del expediente judicial).

Así pues, se observa que el actor ejerció su derecho de defensa haciendo uso de los mecanismos procesales que contempla la **Ley N° 38 de 31 de julio de 2000**, contra el acto administrativo que formalizó la decisión adoptada inicialmente por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, mediante el cual se determinó la infracción de **Cristian Yissac Rodríguez Rodríguez** al artículo 20 (numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 30) del Decreto de Gabinete N° 29 de 18 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 112 (numerales 2, 3, 28 y 31 de faltas graves y numeral 9 de faltas de máxima gravedad) de la Resolución No. 097 de 22 de noviembre de 2010, basado en el caudal probatorio recabado y valorado en el proceso disciplinario, por tanto, estimamos que su motivación fáctica jurídica se encuentra precedida de las investigación preliminar realizada por el Comité Disciplinario, quien recomienda su destitución; por lo que **no se encuentra configurada la infracción a los artículos 75 y 90 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; así como a los artículos 704 y 1131 del Código Judicial.**

En un caso similar al que nos ocupar, ese Tribunal en la **Sentencia de doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)**, se pronunció se pronunció en los siguientes términos:

“De igual forma, el Informe de investigación de 14 de febrero de 2013, emitido por el Jefe de Asuntos Internos, Zona Occidental - Autoridad Nacional de Aduanas, manifiesta que de las entrevistas realizadas a los funcionarios de Aduanas..., del conductor del Tica Bus..., se desprende que sólo se bajó una de las bolsas de cartones de cigarrillos, la cual contenía cuarenta y ocho (48) de los mismos, quedando una bolsa con treinta y seis (36) cartones en el autobús, contrario a lo declarado por el señor...; y concluye ‘que gracias a la astucia del funcionario...se pudo describir los treinta y seis cartones (36) de cigarrillos, que estaban siendo negociados por el inspector...y el conductor del bus.’ **Razón por la cual recomendó, salvo mejor criterio, su destitución al haber incurrido en una falta de máxima gravedad**, como lo es la de alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del

servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo. (Cfr. fojas 17 a 21 del expediente administrativo).

Lo antes expuesto, **denota que fue debidamente vinculado** el señor..., como responsable de haber dejado una bolsa que contenía treinta y seis (36) cartones de cigarrillos dentro del autobús de la empresa Tica Bus, con la finalidad de negociar con su conductor..., la permanencia de la misma en dicho autobús **y por ende, la comisión de la falta disciplinaria que dio lugar a la sanción de destitución.**

Se desprende de lo anterior, que **dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria de máxima gravedad que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 6 del artículo 112 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas**, misma sanción que también se enmarca en el numeral 6 del artículo 106 del mismo cuerpo legal, la cual se constituye en 'alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.'

Por lo tanto, no se encuentra llamado a prosperar el cargo de violación por omisión del artículo 106 de la Resolución N° 097 de 22 de noviembre de 2010, debido a que, **la falta disciplinaria que sirve de sustento del acto impugnado, se encuentra listada dentro de las causales que admiten aplicar la destitución, según el ordenamiento jurídico vigente.**

...

En este sentido, **el Capítulo II del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas, contenido en la Resolución N° 097 de 22 de noviembre de 2010, indica el procedimiento disciplinario a seguir por hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público aduanero, cuya investigación es responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos, del cual deviene un informe de investigación con las recomendaciones a la autoridad nominadora, quien de estar debidamente comprobada la falta, deberá aplicar la sanción.**

Así las cosas, **se observa en el expediente disciplinario, que el señor...tuvo participación en la fase investigativa**, en la cual rindió declaración bajo la gravedad de juramento ante la Oficina Interinstitucional de Recursos Humanos; **por lo que se evidencia que intervino y fue oído en el proceso de investigación, que concluye al emitirse el informe de investigación, donde se recomienda su destitución del cargo, medida aplicada por la autoridad nominadora, en observancia del debido proceso legal, quien permitió el ejercicio del derecho a la defensa del señor...**

Por tanto, la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 140 de 2 de abril de 2013, toda vez que **la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso. Razón por la cual, no resulta procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.**

...” (La negrita es nuestra).

Con fundamento en el precedente jurisprudencial antes citado, podemos colegir que en la situación en examen la **Autoridad Nacional de Aduanas** al adelantar el proceso disciplinario se apegó al debido proceso, notificándole en tiempo oportuno a **Cristian Yissac Rodríguez Rodríguez** la formulación de cargos por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 20 (numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 30) del Decreto de Gabinete N° 29 de 18 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 112 (numerales 2, 3, 28 y 31 de faltas graves y numeral 9 de faltas de máxima gravedad) de la Resolución No. 097 de 22 de noviembre de 2010.

Igualmente, al momento de establecer la sanción disciplinaria, la entidad demandada evaluó los hechos denunciados por Patsi Lisvette Delgado Pinzón, Gerente General y apoderada de la sociedad Multi Hermanos, S.A., así como el caudal probatorio aportado por **Cristian Yissac Rodríguez Rodríguez**, los cuales evidenciaron que el hoy recurrente había incurrido en conductas irregulares y antiéticas que resultan violatorias de las normas y procedimientos que rigen la materia, por lo que está sujeta a la sanción disciplinaria contenida en las disposiciones jurídicas en mención, es decir, la destitución de su cargo.

En lo que **respecto a los cargos de infracción invocados en relación al artículo 32 del Estatuto Fundamental, este Despacho solicita que los mismos sean descartados**, pues tal como ha señalado esa Magistratura en reiterada jurisprudencia, a esa instancia jurisdiccional, le compete el Control de la Legalidad de los actos administrativos, tal cual está previsto en el artículo 206 (numeral 2), de la Carta Magna y el artículo 97 del Código Judicial, siendo el

Control de la Constitucionalidad, atribuido al Pleno de esa Corporación de Justicia; por tanto, el Tribunal Contencioso-Administrativo, no puede por razones de competencia material, conocer de la infracción de normas de Jerarquía Constitucional.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Cristian Yissac Rodríguez Rodríguez**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su **Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“...debemos advertir que, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la **Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.**

En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que no se han vulnerado los principios del debido proceso y de legalidad, como de manera equivocada lo asevera el recurrente, razón por la cual solicitamos que los cargos de infracción sean desestimados.

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 334 de 23 de abril de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto confirmatorio**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 634092021